

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre promovida por la empresa BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS, a través de apoderado judicial, contra PETRONA PERALTA BARRIOS, Herederos Indeterminados de la señora EDELMIRA BARRIOS LADEUT, y los señores JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GAMARRA, FELIPE SANTIAGO MOGOLLÓN MERCADO, RAFAEL FARÍAS BARRIOS, DOMINGO FARÍAS BARRIOS, EDILBERTO BARRIOS DÍAZ, TEÓFILO PINEDA RIVERA, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GAMARRA, ANA RODRÍGUEZ GAMARRA, LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GAMARRA y JESÚS VILLALOBOS.

Sincelejo, Sucre, 1º de julio de 2021

RADICADO No. 70001310300420210006300

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, primero de julio de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210006300

La sociedad comercial BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó demanda de Imposición de Servidumbre contra los señores PETRONA PERALTA BARRIOS, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GAMARRA, FELIPE SANTIAGO MOGOLLÓN MERCADO, RAFAEL FARÍAS BARRIOS, DOMINGO FARÍAS BARRIOS, EDILBERTO BARRIOS DÍAZ, TEÓFILO PINEDA RIVERA, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GAMARRA, ANA RODRÍGUEZ GAMARRA, LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GAMARRA, JESÚS VILLALOBOS y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora EDELMIRA BARRIOS LADEUT.

Resulta pertinente la observancia de algunos requisitos dentro del trámite procesal, en cumplimiento del presupuesto procesal de demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo

derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 5 contempla como uno de los requisitos de la demanda:

“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”.

A su vez el artículo 84 de la misma normatividad, exige como anexo:

“(…)

2. La prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

(…)”

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1.- En primer término, señala como demandados a los herederos indeterminados de la señora EDELMIRA BARRIOS LADEUT, de quien no se allega la prueba de su deceso. No obstante haberse informado en la demanda que a la parte le fue imposible obtenerlo, al no haber sido atendida su petición ante la autoridad competente, tal circunstancia debió acreditarse siquiera sumariamente, por virtud de lo cual siendo esta una prueba necesaria para acreditar el fallecimiento de la persona que aparece como propietaria del inmueble objeto de demanda resulta indispensable para el estudio de admisibilidad de la demanda.

2.- Se cita en el acápite de pruebas, haberse aportado el plano general en el que figura el curso que ha de seguir la línea de transmisión. Sin embargo, reposa una gráfica de la cual sólo se puede leer PROYECTO PÉTALO DEL SUCRE I, pero este resulta completamente ilegible, por lo que deberá de conformidad con las disposiciones de la ley 56 de 1981 adjuntarse el plano general en que figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como también acta de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor, en forma explicada y discriminada.

3.- Como quiera que en el certificado de matrícula inmobiliaria¹, se refleja compraventa de derechos herenciales de FARÍA BARRIOS PAQUITA, a PESTANA ALVAREZ LUCILA, deberá integrarse a la

¹ Ver anotación No. 7

compradora como demandada dentro del presente asunto.

4.- Por último, se indica en el hecho cuarto de la demanda que el proyecto estará localizado en un terreno aledaño al municipio de Palmito Sucre, pero en el Avalúo y documentación aportada entre otros, como la caracterización de la región señala al predio Santa Isabel, jurisdicción de Coveñas Sucre, es del caso clarificar específicamente ese punto de los hechos de la demanda.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 y 2 estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado ANTONIO JOSÉ GÓMEZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.027 y T. P. No. 349.005 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ